



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Bernal, Ester
Cristina Moriconi, Raúl
Andrés en autos Partido
Justicialista
s/reconocimiento de
partido de distrito"
(Expte. N° CNE
14000061/1971/10/CA5)

MISIONES

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Bernal, Ester Cristina Moriconi, Raúl Andrés en autos Partido Justicialista s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 14000061/1971/10/CA5), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Misiones en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 419/420 contra la resolución de fs. 418, obrando la contestación de los agravios a fs. 423/427, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 433/436, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/42 los señores Ester Cristina Bernal y Raúl Andrés Moriconi -por



derecho propio- solicitan "el expreso reconocimiento del Congreso Provincial ya constituido" y adicionalmente deducen una medida cautelar de no innovar con el objeto de que se ordene al partido de autos abstenerse de llevar a cabo el Congreso convocado para el día 20 de junio de 2026 y se disponga asimismo la inaplicabilidad del Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo Provincial.

A fs. 418 la señora jueza federal de primera instancia resuelve no hacer lugar a la medida precautoria requerida e imprime a la causa el trámite previsto por el artículo 65 de la ley 23.298.

Contra esa decisión los actores interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 419/420.

A fs. 421 la magistrada de grado rechaza la reposición intentada y concede el recurso subsidiariamente incoado.

A fs. 423/427 Roberto César Albornoz -apoderado partidario- contesta los agravios.

A fs. 433/436 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución cuestionada.

2°) Que el memorial de fs. 419/420 no reúne los requisitos mínimos e indispensables para ser considerado como una eficaz expresión de agravios en los términos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. Cam. Civ. Com.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Fed., sala I, "Díaz, Ramón Ernesto y otros c/Obra Social del Personal Civil de la Nación s/medidas cautelares", sentencia del 4 de noviembre de 1999; Cam. Civ. Com. Fed., Sala II, "Universidad de Buenos Aires c/Centro Informático U.B.A. s/cese de uso de marcas. Daños y Perjuicios", sentencia del 1º de julio de 1999; Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, "Monner Sans, Ricardo c/Poder Ejecutivo Nacional s/amparo ley 16.986", sentencia del 27 de diciembre de 1996).

En efecto, los recurrentes no rebaten ni controvierten las razones por las cuales la *a quo* consideró que correspondía rechazar la medida solicitada, pues solo se limitan a formular consideraciones genéricas sobre lo resuelto sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestionan.

En particular, no logran controvertir la afirmación de la jueza de grado relativa a que "no se advierte acreditada [...] la verosimilitud del derecho invocado, toda vez que las cuestiones planteadas requieren un análisis más amplio y un adecuado debate contradictorio sobre la validez y alcance de los actos partidarios cuestionados" (cf. fs. 418), así como tampoco lo hacen respecto de que "[no] se encuentra demostrado un peligro cierto e inminente en la demora que justifique alterar provisoriamente el estado de situación existente mientras se sustancia la cuestión de fondo" (cf. fs. cit.).



Corresponde, en consecuencia, declarar desierto el recurso intentado, a tenor de lo prescripto por el artículo 266 del citado código.

3°) Que, por lo demás, cabe recordar que los actos de las autoridades partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial no declare su invalidez (cf. Fallos CNE 191/64; 28/84; 641/88; 875/90; 1486/93; 1506/93; 2338/97; 2871/01; 3151/03, entre muchos otros). Congruentemente, se ha dejado sentado que una medida cautelar tendiente a suspender sus efectos solo corresponde, por principio, en supuestos de ilegalidad "prima facie" manifiesta, toda vez que tal suspensión afecta la ejecutoriedad del acto y, por ende, la presunción de legitimidad de que goza (cf. Fallos CNE 1551/93; 1572/93; 1574/93; 1674/93; 1685/93; 2018/95; 2075/95; 2868/01; 3151/03 y jurisprudencia en ellos citada).

En el caso, en el marco de la "summaria cognitio" del presente tal manifiesta ilegalidad no aparece acreditada a primera vista, es decir, sin que sea necesario entrar al estudio del fondo de la cuestión que constituye la materia controvertida en autos.

En línea con ello, cabe destacar que las consideraciones que formulan los apelantes no se encuentran adecuadamente dirigidas a acreditar aquella circunstancia, pues tan solo están referidas a la cuestión de fondo planteada, lo cual requiere un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

exhaustivo estudio que es ajeno al ámbito periférico de conocimiento de esta alzada en un juicio meramente cautelar (cf. Arazi, Roland, "Medidas cautelares", Astrea, Bs. As., 1999, págs. 265 y ss.; Palacio, Lino E., "Manual de Derecho Procesal Civil", Lexis Nexis, Bs. As., 2002, págs. 774/775 y Fallos CNE 1574/93; 1685/93; 3151/03; 3190/03; 3427/05; 3950/07; 4140/09; 4154/09, entre otros).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Declarar desierto el recurso intentado de conformidad con lo señalado en el considerando 2º) de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#41559602#513459934#20260909132311643